

**EXCRITO DE CONTESTACION Y EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO**

brigithe peña vidal &lt;bripevi72@hotmail.com&gt;

Jue 7/09/2023 10:50 AM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan &lt;j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;renogomez@hotmail.es &lt;renogomez@hotmail.es&gt;

 2 archivos adjuntos (3 MB)

ESCRITO DE EXCEPCIONES Y RECIBOS DE ABONO A CAPITAL.pdf; TRAZA ENVIO EXCEPCIONES AL EMANDANTE.pdf;

**Señores:****JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN  
E.S.D.****REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR****DTE: JAIRO GOMEZ OROZCO****DDA: CLARA INES PEÑA FABARA****RAD: 2022-583**

**BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada la señora **CLARA INES PEÑA FABARA**, quien es demandada dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término concedido por la ley, para esta clase de asuntos, me permito allegar al despacho, en formato PDF, la contestación de la demanda ejecutiva y a proponer excepciones de fondo.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, me permito correr simultáneamente el referido escrito a la parte demandante, a la dirección de correo electrónico suministrada al despacho.

De ustedes,

**BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**

Apoderada

Libre de virus: [www.avast.com](http://www.avast.com)

**Señores:**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
POPAYAN**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DTE: JAIRO GOMEZ OROZCO**

**DDA: CLARA INES PEÑA FABARA**

**RAD: 2022-583**

**BRIGGIT AMARO PEÑA VIDAL**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de la señora **CLARA INES PEÑA FABARA**, quien es demandada dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término referido por el art. 431 y 442 del C.G.P; procedo a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo:

#### **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto. La demandada manifiesta a través de la suscrita que, efectivamente la letra base del presente proceso ejecutivo, si fue aceptada y suscrita por ella, proveniente de un crédito que su progenitor, el señor ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ, le habría hecho, pero, no bajo las condiciones consignadas por el demandante.

Expone la ejecutada que, en el mes de abril del año 2021, el señor ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ, le hizo un préstamo por valor de \$ 13.000.000 millones de pesos, garantizados con una letra de cambio, en donde de manera voluntaria las partes pactaron que dicho crédito no sería objeto de cobro de intereses de plazo, ni moratorios, dado el vinculo de familiaridad existente entre el acreedor y la deudora. Adicionalmente se pacto que, dicha obligación sería cancelada en cuotas mensuales por valor de \$ 200.000 pesos, las cuales se irían abonando al capital y que mi poderdante, tendría hasta el año 2025, para efectuar el pago total de la obligación, en donde se le otorgo adicionalmente la facilidad de hacer abonos más altos a la deuda, siempre que ella tuviera solvencia económica para hacerlo.

Que no es cierto que, de manera verbal se haya establecido las condiciones en las que se pagaría el crédito, ni sus intereses, pues existen recibos que corroboran las anotaciones antedichas, y que son reiteradas en la letra de

cambio, en donde también se consagraron; material probatorio que se adjunta con la contestación de la demanda.

De las condiciones anteriormente mencionadas, su señoría, mi poderdante en cumplimiento de sus obligaciones asumidas y facilidades de pago pactadas, realizó 7 abonos a capital, que fueron generando la creación de nuevas letras de cambio, que respaldaban el saldo pendiente; y como consecuencia de ello, la eliminación de las letras anteriores; abonos que se efectuaron en las fechas que a continuación describo:

1. El primer abono al capital de los \$ 13,000.000 fue realizado en efectivo por mi poderdante en el mes de **julio** de **2021**, por valor de \$ 500.000 (Quinientos Mil pesos).
2. El segundo abono se realizó en efectivo el **20** de **octubre** de **2021**, dejando un saldo a capital por valor de \$ 10.500.000 (Diez millones Quinientos mil pesos), el cual fue debidamente respaldado con una nueva letra, y con su respectivo recibo aceptando las condiciones pactadas inicialmente.
3. El tercer abono a la deuda anterior, fue entregado al señor ALVARO LEON, el **2** de **diciembre** del **2021**, por la suma de \$ 3.000.000 (Tres Millones de pesos), efectuados al capital, suscribiéndose por lo tanto, la letra de cambio por valor de **\$ 7.500.000**; que correspondía al nuevo saldo pendiente por pagar; hechos que igualmente se respaldan con el recibo suscrito por ambas partes.
4. Con fecha del **14** de **Febrero** de **2022**, la demandada, realizó un abono al capital de los \$ 7.500.000, por valor de \$ 400.000, por los meses de febrero y marzo del mismo año, conforme lo demuestra el respectivo recibo que suscribió el acreedor,
5. El **10** de **abril** del **2022**, se realizó un nuevo abono a capital por valor de \$ 600.000 (Seiscientos mil pesos), por los meses de abril, mayo y junio de 2022, dejando claro que quedaba un saldo por valor de \$ 6.500.000, (Seis Millones Quinientos Mil Pesos), según el recibo suscrito por ambas partes.
6. El **9** de **junio** de **2022**, mi poderdante, abonó al capital, la suma de \$ 200.000 (Doscientos Mil pesos), correspondiente a la cuota de julio del mismo año, respaldado con su correspondiente recibo.

7. Que el **26 de agosto de 2022**, la demandada abono al capital, la suma de \$ 200.000, que fueron consignados a la cuenta de ahorros No. **488423310108**, del banco Davivienda, cuyo titular es su progenitor, según recibo de consignación.
8. El **1 de septiembre de 2022**, se efectuó el abono al capital, por valor de \$ 200.000, consignados a la cuenta de ahorros del acreedor, según recibo de consignación.
9. Que el último abono realizado al capital en favor del señor ALVARO LEON PEÑA, data del **3 de octubre de 2022**, mediante consignación a su cuenta de ahorros, por valor de \$ 200.000, según recibo de consignación; quedando a la fecha un saldo a capital por la suma de \$ 5.700.000 (CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS).

Advierte mi poderdante que, se vino a enterar de la demanda incoada en su contra, a partir de la notificación física que le hiciera el ejecutante, el 12 de octubre de la misma anualidad, desconociendo las razones por las cuales se le habría ejecutado, y enterándose por primera vez del endoso de la letra, pues, el señor ALVARO LEON PEÑA, nunca le menciona de dicho acto; aunque eso no es una razón que invalide la acción, si es un acto de mala fe, toda vez que, el acreedor primitivo estaba en la obligación de poner en conocimiento del demandante, todas las condiciones en las que se generó el crédito, e informarle además que a la fecha del respectivo endoso de la letra, mi poderdante se encontraba al día; y por ende, no había mérito para dar inicio al proceso ejecutivo, máxime si el plazo no se encontraba vencido.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. Si como ya se explico en el primer hecho, el plazo, consignado en el respectivo título, data para el año 2025, y allí mismo se observa que la letra no sería objeto de cobro de intereses de plazo ni moratorios, obsérvese como reza: ( **pagadero en cuotas de \$ 200.000, durante el plazo de 2025, a 00 de interés de plazo y mora** ).

**AL HECHO TERCERO:** Me pronunció en los mismos términos del anterior hecho, teniendo en cuenta que, el profesional del derecho, repitió sus argumentos.

**AL HECHO CUARTO:** No es totalmente cierto. Si bien mi poderdante se obligó al pago de una suma de dinero, contenido en la letra de cambio, al tenor de lo consignado en el título valor, ella ha cumplido con lo pactado, tal como se desprende de los recibos de pago que se ponen bajo conocimiento de este despacho, haciendo que la letra aún no sea exigible.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones que a continuación expongo:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo a que se condene a mi representada al pago de la suma de \$ 7.500.000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), teniendo en cuenta las condiciones pactadas dentro del crédito, entre la demandada y el endosante, por lo tanto, con los abonos realizados a la obligación referida en la letra de cambio, a la fecha la demanda adeuda solamente **\$ 5.700.000 (CINCO MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS).**

**A LA SEGUNDA y TERCERA PRETENSION:** Me opongo a que se condene a la demandada al pago de intereses de plazo, porque como ya se menciona en los hechos de la contestación de esta demanda, y como se puede observar del material probatorio que se pone a su disposición, mi representada y el endosante, establecieron que no se cobraría interés de plazo, ni de mora y así quedo consignado en el título valor.

**A LA CUARTA PRETENSION:** Me opongo a ella, porque quien tiene que ser condenado es el demandante, al pretender cobrar una suma no debida, y exigir el pago de otras acreencias, desconociendo caprichosamente lo consignado en el título valor, pero especialmente, porque mi representada se encontraba cumpliendo con su obligación crediticia.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

En atención a las circunstancias y hechos en los que se dio origen al crédito, que hoy se pretende cobrar ejecutivamente, me permito formular las siguientes excepciones:

## **EVIDENTE FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO VALOR:**

Aduce el ejecutante en escrito de la demanda que, la señora CLARA INES PEÑA FABARA, acepto una letra de cambio en favor del señor ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ, por valor de SIETE MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS), creada el 2 de diciembre del año 2021, advirtiéndole al despacho que tanto la tasa de interés de plazo como las demás especificaciones se habrían pactado de manera verbal y de acuerdo con lo estipulado por la superintendencia financiera.

Ahora bien, del análisis que se le haga al título valor, podemos observar que si bien, la ejecutada aparentemente se habría obligado al pago de una suma de dinero, que curiosamente se advierte en la letra, se haría el mismo día de su creación, es decir, el 2 de diciembre del año 2021; no obstante, en el mismo documento, se menciona que los \$ 7.500.000 se pagarían en cuotas de Doscientos mil pesos hasta el plazo del año **2025**; y acto seguido, sin intereses del plazo ni moratorios, en Popayán, con fecha de creación del 2 de diciembre del año 2021.

De tal suerte señor Juez que, para el caso que ocupa, no puede negarse que existe el reconocimiento de una suma de dinero entre un acreedor y su deudor, pero no existe certeza entonces de cual sería la fecha de plazo pactada entre ellos; y aunque el demandante pregona que la letra se encuentra vencida desde el 2 de diciembre del 2021; no puede el despacho pasar por alto que, en el mismo documento también se encuentra consignado que el capital habrá de pagarse en cuotas de \$ 200.000, hasta el plazo de **2025**; lo que nos permite pensar entonces que, la obligación sería pagada en cuotas periódicas, hasta alcanzar la referida anualidad; sin derecho a recibir el acreedor ninguna compensación monetaria al respecto; hipótesis esta que, viene a complementarse con los recibos suscritos por el acreedor primitivo, en donde claramente asume que mi prohijada, podía pagar el crédito en cuotas mínimas de \$200.000 o más, dependiendo de su capacidad económica, sin intereses de plazo, condiciones que se encuentran contenidas en los recibos suscritos por el acreedor, fechados del 20 de octubre y 2 de diciembre del mismo año, y este último, que hace mención a la creación de la letra que hoy se pretende cobrar.

En atención a lo que en ella se haya incorporado, deja entre ver que, bien puede ser tratada como una letra con vencimientos que son sucesivos, haciendo referencia a las cuotas mensuales establecidas en el título base del recaudo.

Por otra parte, nótese su señoría que la letra misma, adolece de un diligenciamiento incorrecto, puesto que se consignó los datos requeridos por ella, en los espacios equivocados, como por ejemplo; el espacio donde debía de haberse consignado el lugar de pago, se mencionó la palabra **cuotas**; seguido de las palabras, **Popayan cauca**, estas dos últimas; que no corresponden a la letra de mi poderdante; luego, en el espacio en donde debió de especificarse la fecha de pago de la obligación, se llenó con la fecha de creación de la misma; y renglón seguido, en el espacio en debía incorporarse en letras el porcentaje de interés pactado, que para el caso de marras sería la palabra ceros, se consignó el plazo acordado para el pago de la obligación.

Siendo de este modo, y ante tantas inconsistencias o contradicciones, la obligación contenida en la letra de cambio no resulta clara, por cuanto se presta para varias interpretaciones, haciendo de ella que, la obligación no sea fácilmente inteligible o no permite que pueda entenderse en un solo sentido; adolece de claridad porque no se sabe cuando es exigible, dada su ambigüedad, ya que en un lado reza que se pagará el 2 de diciembre de 2021, pero más adelante afirma que se pagará en cuotas de \$ 200.000 hasta el plazo de 2015, generando el interrogante de **¿Cuándo es exigible el título?**, en la fecha referida por el ejecutante?, o en la defendida por mi representada?, siendo esta última, la persona que de puño y letra incorporó los datos en el título valor.

Ahora bien, en el hipotético caso de que el documento aportado, llenase las condicione exigidas por la Ley para ser valorado, tampoco habría lugar para que el despacho librara mandamiento de pago, por encontrar que mi poderdante se encontraba al día en el cumplimiento de su obligación, y el plazo no se encuentra aún vencido; configurándose otra excepción, que a continuación detallo.

### **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR NO VENCIMIENTO DEL PLAZO PACTADO Y POR ENCONTRARSE LA DEUDORA AL DÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN:**

Nótese señor Juez, que para la fecha en que el demandante interpuso el proceso ejecutivo, partiendo de la fecha en que su despacho profirió el auto mandamiento ejecutivo, esto es, el 29 de septiembre de 2022, la señora CLARA INES PEÑA FABARA, se encontraba pagando su obligación cumplidamente, conforme los términos pactados con el señor ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ (Acreedor primitivo); lo que se demuestra con los recibos de consignación que se adjuntan con el escrito de contestación de la demanda, de donde se desprende que para el momento de impetrar el respectivo proceso, mi poderdante habría efectuado en favor de su

progenitor, varios abonos a capital, detallados en el hecho primero de la contestación de esta demanda; tal cual se habría pactado.

Cabe mencionar que, a la fecha de notificación del Auto Mandamiento Ejecutivo, mi representada ignoraba que la letra de cambio había sido endosada en propiedad al señor JAIME GOMEZ OROZCO, quien, hasta ese momento, no tenía razón para adelantar el proceso, toda vez que, no se configuraba incumplimiento o retraso alguno por parte de la ejecutada.

Partiendo del artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra que son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo y de acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación. Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta, la obligación no se puede reclamar; salvo algunas excepciones referidas en el artículo 1553 del Código Civil, las cuales, en todo caso, implican una condición.

Sobre la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación antes del plazo en relación con el citado precepto, la jurisprudencia ha manifestado:

“(...) [E]l artículo 1553 del Código Civil faculta clara e inequívocamente al acreedor para que exija el pago de la obligación, aunque no haya expirado el plazo, cuando el deudor se constituye en quiebra “o se halla en notoria insolvencia”, es decir que reconoce de manera expresa la prevalencia de los efectos del incumplimiento frente al deudor insolvente (...)”.

“(...) La razón de esta disposición -explicaba POTHIER- radica en que «el término concedido por el acreedor al deudor, se considera que tiene por fundamento la confianza en su solvencia; cuando ese fundamento desaparece, el efecto del término cesa». (Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 133) (...)”

“(...) En otras palabras, si la causa que movió al acreedor a conceder un plazo a su deudor fue la confianza en su solvencia, y esta confianza desaparece por circunstancias objetivas, entonces faltará asimismo el fundamento del plazo, por lo que éste expira y el acreedor adquiere la potestad para exigir el pago del precio (...)”.

“(...) En asuntos mercantiles, específicamente, cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente, o se halle en estado de insolvencia notoria, no se exige el pago antes del vencimiento, pero el acreedor de una obligación a término tendrá derecho a exigir caución suficiente para garantizar su cumplimiento. (Art. 873 Código de Comercio (...))”(énfasis original).

Adviértase, de manera general, el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado.

De lo anterior, se desprende entonces que, al momento de iniciarse el respectivo proceso ejecutivo, la señora CLARA INES PEÑA FABARA, tal cual lo demuestran los recibos de abono al capital, se encontraba en pleno cumplimiento de las condiciones pactadas dentro de la respectiva letra de cambio, obligación su señoría que tampoco se haya vencida, por cuanto se advierte en el título que, la deudora habrá de supeditarse al pago de la cantidad garantizada en la letra, en cuotas de \$ 200.000 hasta el año **2025**, y, siendo así, el título se torna igualmente inexigible mientras no se cumpla el plazo, o la deudora, incurra en incumplimiento de lo pactado.

### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:**

Téngase en cuenta, señor juez, que de la obligación que el ejecutante pretende cobrar; y con los recibos que se ponen bajo conocimiento del despacho, se puede advertir que la señora CLARA INES PEÑA FABARA, había efectuado varios abonos al capital contenido en el título base de recaudo, los que a continuación nuevamente describo:

1.- Abono por valor de \$ 400.000 por los meses de febrero y marzo, realizado el 14 de febrero del año 2022;

2.- Abono por valor de \$ 600.000, el día 10 de abril de 2022, que correspondía a la cuota del mes de abril, y pagos adelantados del mes de mayo y junio de 2022; recibo que además acredita que el capital quedaba reducido a la suma de \$ 6.500.00.

3.- Abono del día 9 de junio de 2022, por valor de \$ 200.000, por el mes de julio del mismo año.

4.- Abono a capital, el 26 de agosto de 2022, por valor de \$ 200.000, correspondiente a la cuota del mismo mes y año.

5.- Abono a capital, el 1 de septiembre de 2022, por valor de \$ 200.000, correspondiente a la cuota del mismo mes y año.

6.- Abono a capital, el 3 de octubre de 2022, por valor de \$ 200.000, correspondiente a la cuota del mismo mes y año. Todo esto en atención al acuerdo pactado como forma de pago, consignado en el título valor.

Se confirma entonces que, a partir del 14 de febrero hasta el 3 de octubre del 2022, mi prohijado había abonado al capital, la suma de \$ 1.800.000 (Un Millón Ochocientos Mil Pesos); por lo que al momento de impetrar el proceso ejecutivo, la deuda ya no era de \$ 7.500.000, como lo refiere el demandante, sino de \$ 5.700.000.

**EL LIBRADO SE ENCUENTRA EXCEPTO DE PAGAR INTERESES MORATORIOS SEGÚN LO ACORDADO EN LA LETRA DE CAMBIO:**

Teniendo en cuenta que, las partes no pactaron cobrar interés de plazo ni moratorios, según lo consignado en la letra de cambio, no se puede aplicar intereses de forma automática, como lo pretende el ejecutante, pues, mi poderdante en este caso, solo estaría obligada a pagar la suma de dinero establecida en la letra de cambio, con reducción, claro está, de los abonos efectuados a dicho capital, y en el plazo acordado; lo que significa que el ejecutante no puede con la demanda, añadir intereses moratorios, ni siquiera en el eventual caso de un posible retraso en el pago.

**EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P.:** En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el problema que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio, la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Por lo anteriormente expuesto, elevo al despacho las siguientes,

### **PRETENSIONES DE LA CONTESTACION**

**PRIMERA:** Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDA:** Declarar por lo tanto terminado el proceso.

**TERCERA:** Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTA:** Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

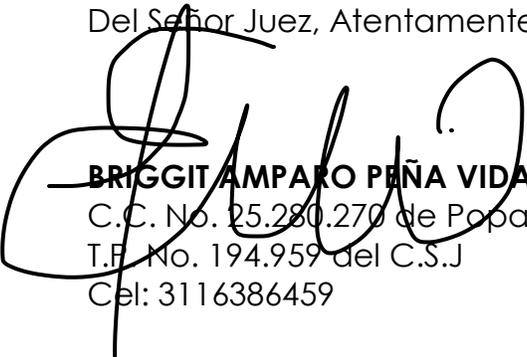
Los recibos suscritos por el acreedor primitivo, ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ, correspondiente a los abonos efectuados al capital.

### **NOTIFICACIONES**

A la señora CLARA INES PEÑA FABARA, a través de su cuenta de correo electrónico: **fabarariel@hotmail.com**.

A la suscrita a través de su cuenta de correo electrónico: **bripevi72@hotmail.com**.

Del Señor Juez, Atentamente,



**BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**

C.C. No. 25.280.270 de Popayán

T.F. No. 194.959 del C.S.J

Cel: 3116386459

POPAYAN 20 DE OCTUBRE DE 2021

YO, ALVARO LEON PEÑA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA # 8296673 DE MEDELLIN.HAGO CONSTAR QUE RECIBI DE CLARA INES PEÑA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA # 34565807.

LA SUMA DE \$2.000.000 EN ABONO A CAPITAL DEL PRESTAMO EFECTUADO POR LA SUMA DE \$13.000.000. EN DONDE POR MUTUO ACUERDO PACTAMOS QUE NO SE COBRARIA EL PAGO DE INTERES DE PLAZO.

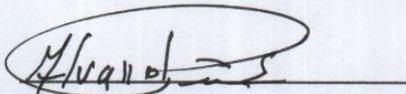
OTORGANDOLE LA FACULTAD DECANCELAR EL CREDITO EN CUOTAS MENSUALES DE \$200.000

O MAS DEPENDIENDO LA CAPACIDAD QUE SE TENGA DE PAGO.

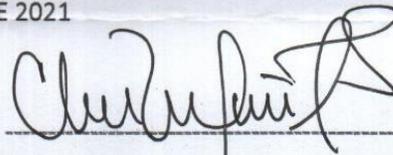
IGUALMENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL MES DE JULIOSE HIZO UN ABONO A CAPITAL DE LA SUMA DE \$500.000

DE MUTUO A CUERDO GARANTIZAMOS EL PAGO DE LA DEUDA EN UNA LETRA DE CAMBIO EN LAS MISMAS CONDICIONES DE LA ANTERIOR POR EL NUEVO VALOR. \$10.500.000

EN CONSTANCIA FIRMAMOS. POPAYAN 20 DE OCTUBRE 2021



ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ



CLARA INES PEÑA

Dado y  
08

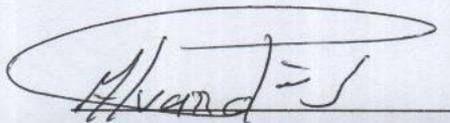
POPAYAN 02 DE DICIEMBRE DE 2021

SE LE ENTREGA HOY 2 DE DICIEMBRE AL SEÑOR ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA #8296673 DR MEDELLIN LA SUMA DE \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS) EN EFECTIVO.

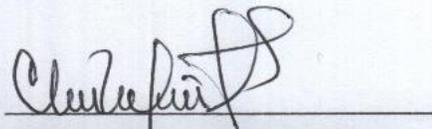
ABONO A CAPITAL DEL PRETAMO EFECTUADO.

SE HACE UNA NUEVA LETRA DE CAMBIO CON LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL DOCUMENTO ANTERIOR. FECHADO DEL 20 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO. POR UN VALOR DE \$ 7.500.000

EN CONSTANCIA SE FIRMA, EN POPAYAN EL 2 DE DICIEMBRE DEL 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro', written over a horizontal line.

ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ

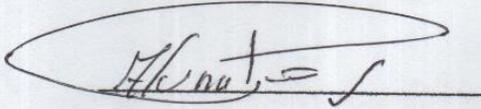
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Ines', written over a horizontal line.

CLARA INES PEÑA FABARA

YO: ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ, con C.C.8296673 de Medellín.

Recibí de CLARA INES PEÑA FABARA, con C.C. 34565807 de Popayán. La suma de \$400.000.  
Cuatrocientos mil pesos. Del mes de febrero y marzo de 2022.

Febrero 14 del 2022. → 2-

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Alvaro Leon Peña Sanchez'.

ALVAROLEON PEÑA SANCHEZ

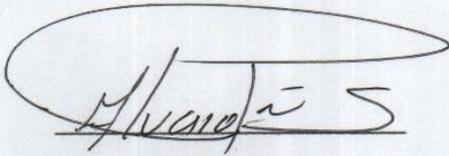
C.C. 8296673

Yo, Alvaro Leon Peña Sanchez, con cedula 8296673 de Medellin.

Recibi de Clara Ines Peña con cedula 34565807 de Popayan, la suma de \$600.000 seiscientos mil pesos, del mes de abril, mayo y junio.

Quedando un saldo de \$6.500.000.

Fecha, 10 de abril, de 2022.

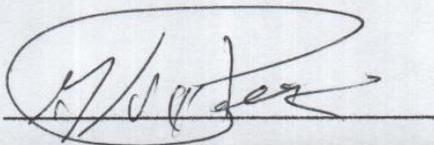


ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ

YO, ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ, con cédula 8296673 de Medellín

RECIBI DE CLARA INES PEÑA FABARA, con C.C. 34.565.80.7 de Popayán. La suma de \$200.000. Doscientos mil pesos. Correspondiente al mes de julio del 2022.

Junio 9 de 2022



ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ

C.C. 8296673

Popayán 26 de agosto de 2022

Recibo correspondiente al mes de agosto de 2022, en la cuenta del señor ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ, Identificado con cedula de ciudadanía 8296673 de Medellín, abono al préstamo. Por la suma de \$200.000.

En la cuenta de DAVIVIENDA. Quedando un saldo a la fecha de \$6.300.000

BANCO DAVIVIENDA  
Depósitos Efectivo  
Fecha: 26/08/2022 Hora: 15:02:32  
Jornada: Normal  
Oficina: 1970  
Terminal: CJ1970W701  
Usuario: CKI  
Tipo Producto: Cta Ahorros  
No Cuenta: 488423310108  
Titular Producto:  
ALVARO LEON PENA  
Vr. Efectivo: \$200,000.00  
Vr. Cheque: \$.00  
Vr. Total: \$200,000.00  
Costo Transacción: \$.00  
No Transacción: 906032  
Quien realiza la transacción  
Tipo Id: CC  
No Id: 34565807  
Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la  
información impresa es correcta.

Popayán 01 de septiembre de 2022

Recibo correspondiente al mes de septiembre de 2022, en la cuenta del señor ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ, Identificado con cedula de ciudadanía 8296673 de Medellín, abono al préstamo. Por la suma de \$200.000.

En la cuenta de DAVIVIENDA. Quedando un saldo a la fecha de \$6.100.000

BANCO DAVIVIENDA  
Depósitos Efectivo  
Fecha: 01/09/2022 Hora: 14:45:55  
Jornada: Normal  
Oficina: 1970  
Terminal: CJ1970W701  
Usuario: F15  
Tipo Producto: Cta Ahorros  
No Cuenta: 488423310108  
Titular Producto:  
ALVARO LEON PENA  
Vr. Efectivo: \$200,000.00  
Vr. Cheque: \$.00  
Vr. Total: \$200,000.00  
Costo Transacción: \$.00  
No Transacción: 758430  
Quien realiza la transacción  
Tipo Id: CC  
No Id: 34565807  
Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la  
información impresa es correcta.

Popayan, 03 de octubre de 2022

Recibo correspondiente al mes de octubre de 2022, en la cuenta del señor ALVARO LEON PEÑA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 8296673 de Medellín, abono al préstamo. Por la suma de \$200.000.

En la cuenta de DAVIVIENDA. Quedando un saldo a la fecha de \$ 5.900.000

BANCO DAVIVIENDA  
Depósitos Efectivo  
Fecha: 03/10/2022 Hora: 15:04:29  
Jornada: Normal  
Oficina: 1970  
Terminal: CJ1970W703  
Usuario: F15  
Tipo Producto: Cta Ahorros  
No Cuenta: 488423310108  
Titular Producto:  
ALVARO LEON PENA  
Vr. Efectivo: \$200,000.00  
Vr. Cheque: \$.00  
Vr. Total: \$200,000.00  
Costo Transacción: \$.00  
No Transacción: 256435  
Quien realiza la transacción  
Tipo Id: CC  
No Id: 34565807  
Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la  
información impresa es correcta.

**e-entrega** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	822460
<b>Emisor:</b>	bripevi72@hotmail.com
<b>Destinatario:</b>	renogomez@hotmail.es - JAIRO GOMEZ OROZCO
<b>Asunto:</b>	TRASLADO DE EXCEPCIONES
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-07 10:36
<b>Estado actual:</b>	Traza entrega al servidor de destino

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/07 <b>Hora:</b> 10:39:22	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 7 15:39:22 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Traza entrega al servidor de destino</b>	<b>Fecha:</b> 2023/09/07 <b>Hora:</b> 10:39:24	Sep 7 10:39:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[18274]: 8B8831248803: to=<renogomez@hotmail.es>, relay=eur.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=1.7, delays=0.08/0/0.62/0.95, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <26d0a4ae0cda71bbbe72a759753ed8797e3306ca2c30a2915af4e8377b38aa56@e-entrega.c o> [InternalId=5390183986961, Hostname=CH3PR02MB9211.namprd02.prod.outlook.com] 26751 bytes in 0.262, 99.521 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

 Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

 Cuerpo del mensaje:

Señor:

JAIRO GOMEZ OROZCO

E.S.M.

Atento saludo.

Me permito correrle traslado del escrito de contestación de la demanda y sus correspondientes excepciones de mérito, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular, adelantado en contra de la señora CLARA INES PEÑA FABARA.

Atentamente,

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL

Apoderada

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
ESCRITO_DE_EXCEPCIONES_Y_RECIBOS_DE_ABONO_A_C APITAL.pdf	cc39f591600e0bd13bec81775ac27a42730daecb3e5d1df1032cd2dc0ac48fc6

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.